



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.- Proceso No. 258993103001-2017-00010-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición impetrado por el gestor judicial de los terceros intervinientes, se evidencia que le asiste razón al libelista, pues efectivamente la providencia fechada 7 de febrero del año en curso a través de la cual se resolvió la excepción previa propuesta fue objeto de recursos y por ende no se podía llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la providencia censurada.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca a las partes y a sus apoderados para el 10 del mes de Agosto del año 2020, a partir de las 10:00 am, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará durante todo el día señalado, si fuere necesario. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

De acuerdo con el parágrafo de la norma citada, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de LUIS ALFREDO MEDINA, JORGE PIRAZAN, ROSALBA VELASCO RODRÍGUEZ, quienes deberán comparecer al inmueble objeto de la demanda al momento de practicar la inspección judicial.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta inspección judicial a practicar sobre el bien objeto de la demanda. Atendiendo que sobre el particular el artículo 373 del C.G.P. dispone que: "En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento", la inspección se realizará en la fecha y hora indicados en precedencia, iniciando con la misma en la sede del despacho, para a continuación, retornar a la respectiva sala de audiencias, a fin de adelantar propiamente la inicial y de instrucción y juzgamiento.

**A favor de los señores CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA y ORLANDO ESCUCHA.**

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de CARLOS JULIO CASTRO, EDWAR ALBERTO CAITA LÓPEZ y CÉSAR ÁNGEL SANTAMARÍA PÁEZ, quienes deberán comparecer al inmueble objeto de la demanda al momento de practicar la inspección judicial.

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD-LITEM)**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el auxiliar de la justicia no solicitó práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
GIOVANNIA AIR GUTIÉRREZ GÓMEZ

Juez

(2)

RECORDO 10. CIVIL DEL CIO. ZIPAQUIRÁN  
y 31 JUL. 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Zipaquirá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Ref.- Proceso No. 258993103001-2017-00010-00**

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrado por el gestor judicial de los señores CARLOS ALBERTO CAITA y ORLANDO ESCUCHA en contra del auto adiado 7 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa propuesta.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

El recurrente solicita se revoque la decisión en comento, como quiera que si al momento de resolver la excepción previa planteada, el despacho indicó que el inmueble objeto de demanda sí tiene titulares de derechos reales, la demanda debió incoarse contra ellos, aunado a que la problemática planteada por la parte demandante debe ser dilucidada a través del proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, por encontrarse el bien con Falsa Tradición.

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

Revisadas las presentes diligencias y sin que se requiera de mayor razonamiento, es evidente que no le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones, en primer lugar porque la presentación de la demanda de pertenencia que ahora ocupa la atención del despacho corresponde a la potestad con que cuenta la parte actora para iniciar el trámite que considere pertinente a efectos de reclamar los derechos que aparentemente ostenta sobre el bien en litigio, luego independientemente que le asista razón o no en sus reclamaciones, no es procedente lo solicitado por los terceros intervinientes en lo referente a dar aplicación a otro procedimiento como quiera que el libelo cumple con los requisitos de orden legal exigidos por el estatuto procesal y por ende esta autoridad judicial es competente para adelantar las diligencias requeridas, tal como se indicó en el proveído objeto de censura.

De otro lado, si bien es cierto el despacho incurrió en un error involuntario al señalar que el inmueble trabado en este asunto tiene titulares de derechos reales, lo cierto es que tal eventualidad no es suficiente para provocar la revocatoria del auto en comento, dado que efectivamente analizada la documentación aportada al plenario puede establecerse con

claridad que el predio mencionado no cumple con dicha característica, ya que del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ZIPAQUIRÁ se extracta tal señalamiento y en ese orden de ideas existe congruencia con lo expuesto en el auto atacado, pues se itera, corresponde al juez de conocimiento adelantar todas las gestiones pertinentes para determinar si el inmueble cumple con todas las exigencias normativas y características necesarias para ser catalogado como baldío.

Ahora y en gracia de discusión, ha menester indicar que no es procedente en esta causa dar aplicación a lo preceptuado en la Ley 1561 de 2012, teniendo en cuenta que uno de los requisitos exigidos por dicha normatividad para dar inicio al proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y saneamiento de títulos con falsa tradición, es que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, situación que es precisamente la que se trata de dilucidar a través de estas diligencias.

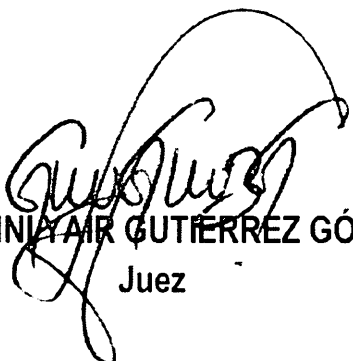
Por lo brevemente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto censurado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, como quiera que la cita providencia no es susceptible de tal mecanismo, al no estar contemplada por el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GIOVANNIAIR GUTIERREZ GÓMEZ**  
Juez

BOGOTÁ 10. CIVIL DEL C.I.O. ZIPAQUIRÁ  
y 31 JUL. 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_  
El Secretario, \_\_\_\_\_